



de otros organismos de la Administración del Estado, si los hubiere, restituyéndose el ahorro aportado por el beneficiario, si fuere el caso.

Si el ejecutado paga la deuda y las costas, pendiente el plazo que fije el tribunal para extender la referida escritura, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, se declarará sin efecto la adjudicación.”.

15) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 16:

- a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “de una nómina de los deudores que hasta entonces se encuentren morosos y contra” por la siguiente: “del título ejecutivo que corresponda en contra de”.
- b) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación del vocablo “nómina”, la expresión “o título ejecutivo”.

16) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 17, las expresiones “del departamento” por “de la provincia” y “cabecera de la provincia, si en aquél no lo hubiere” por “capital regional, si en aquella no hubiere”; y sustitúyese la oración “Si los bienes estuvieren ubicados en un departamento distinto de aquel en que se sigue el juicio, el remate se anunciará también en él.” por la siguiente: “Si los bienes estuvieren ubicados en una provincia distinta de aquella en que se sigue el juicio, el remate se anunciará también en ésta.”.

17) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “la nómina” por “el título ejecutivo”.

18) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente: “Artículo 19.- Los postores concurrentes a la subasta realizarán sus posturas, y si ninguna de ellas supera el valor de tasación, o no concurriere ningún postor al remate, el Servicio ejecutante se adjudicará en ese valor el inmueble. En este caso, el Servicio pagará el precio, imputando al mismo el monto del

respectivo crédito, con reajustes, consignando el saldo y, en cualquier caso, el ahorro aportado por el beneficiario al momento de la asignación del subsidio, si lo hubiere, en el tribunal, dentro del plazo que éste fije, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

Asimismo, podrá el Servicio participar en la subasta, aun cuando hubiere posturas que superen el valor de tasación. En este caso, se adjudicará el inmueble si su postura fuere la más alta. Si el Servicio no se adjudicare el inmueble, el postor que ofrezca el mayor valor en el remate podrá adjudicarse el inmueble, consignando en el tribunal el precio ofrecido, del que deberá pagarse al Servicio el monto correspondiente a su crédito, y al beneficiario deberá restituírsele el ahorro aportado al momento de la asignación del subsidio, ambos debidamente reajustados, y el saldo, dentro del plazo que fije el tribunal, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Si el ejecutado paga la deuda pendiente el plazo, se declarará sin efecto la adjudicación.”.

19) Reemplázase en el artículo 23 el guarismo “seis” por “tres”.

20) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “, el que se concederá en el solo efecto devolutivo”.

b) Suprímese el inciso tercero.

21) Reemplázase en el artículo 27 la expresión “de la instancia” por “del procedimiento”.

22) Agréganse los siguientes artículos 28, 29 y 30: “Artículo 28.- Las viviendas que se adjudicare el Servicio en virtud de las disposiciones de esta ley se pondrán a disposición del Ministerio de Vivienda y Urbanismo para que éste, dentro del plazo de noventa

días, las asigne a personas que se encuentren en situación de urgente necesidad habitacional, privilegiándose a aquellas familias que residen en la misma comuna en que se encuentren situadas las viviendas adjudicadas, así como aquellas que presentan una mayor antigüedad en la postulación a los programas habitacionales del ministerio. Esta asignación se publicará en un diario de circulación regional o comunal, para fines de publicidad.

Artículo 29.- Las viviendas construidas o adquiridas con la aplicación de subsidios habitacionales de programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, estarán afectas a la prohibición de celebrar actos y contratos durante los plazos que se indiquen en los respectivos reglamentos que regulen dichos programas y deberán inscribirse en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 30.- En los procedimientos ejecutivos que se originen por aplicación de esta ley, no se condenará en costas al ejecutado, salvo que el tribunal estime que no tuvo motivo plausible para litigar.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 10 de marzo de 2014.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Juan Ignacio Piña Rochefort, Ministro de Justicia (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Francisco Javier Irrázaval Mena, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 03/2014

INTERÉS CORRIENTE

- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 6° bis de la Ley N°18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de febrero de 2014.
- Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:
- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 20,62 % anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,12 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 40,72 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 32,40 % anual.

- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 16,94 % anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,62 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 3,62 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,66 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,30 % anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera, iguales o inferiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,66 % anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,66 % anual.
- De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 35,76 % anual.
- Los artículos 6° y 6° bis de la Ley N°18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.
- En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:
- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 30,93 % anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 10,68% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.



- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 46,91 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 44,91 % anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 25,41 % anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,43 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 5,62 % anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,99 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,45 % anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera, iguales o inferiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,99% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,66 % anual.
5. Conforme al inciso final del Artículo 6° bis de la Ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 34,91 % anual.

Santiago, 13 de marzo de 2014.- Eric Parrado Herrera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

FIJA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO Y REGULA OTRAS MATERIAS

Núm. 2.- Santiago, 28 de febrero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República y las facultades que me confiere el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.720, dicto el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

TÍTULO I

DE LA PLANTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

Artículo 1°.- Fíjase la planta de personal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que se indica a continuación:

- I.- Planta Directiva.
Jefe Superior del Servicio, Primer Nivel Jerárquico, Título VI ley N° 19.882.

CARGO	GRADO ESCALA FISCALIZADORA	N° DE CARGOS
Superintendente	1°	1
Total		1

Jefes de Departamento, Segundo Nivel Jerárquico, Título VI ley N° 19.882.

CARGO	GRADO ESCALA FISCALIZADORA	N° DE CARGOS
Jefe de Departamento	2°	3
Total		3

- II.- Planta de Profesionales.

CARGO	GRADO ESCALA FISCALIZADORA	N° DE CARGOS
Profesional	4°	1
Profesional	5°	1

CARGO	GRADO ESCALA FISCALIZADORA	N° DE CARGOS
Profesional	6°	8
Profesional	8°	7
Profesional	9°	4
Profesional	10°	7
Profesional	11°	3
Profesional	12°	1
Profesional	13°	1
Profesional	14°	1
Profesional	15°	1
Total		35

- III.- Planta de Fiscalizadores.

CARGO	GRADO ESCALA FISCALIZADORA	N° DE CARGOS
Fiscalizador	11°	1
Fiscalizador	12°	1
Fiscalizador	14°	1
Fiscalizador	16°	1
Fiscalizador	17°	1
Total		5

- IV.- Planta de Administrativos.

CARGO	GRADO ESCALA FISCALIZADORA	N° DE CARGOS
Administrativo	15°	1
Administrativo	16°	1
Administrativo	17°	1
Administrativo	18°	3
Administrativo	19°	1
Administrativo	21°	1
Total		8

- V.- Planta de Auxiliares.

CARGO	GRADO ESCALA FISCALIZADORA	N° DE CARGOS
Auxiliar	19°	1
Auxiliar	20°	1
Auxiliar	22°	1

Total	3
-------	---

TOTAL CARGOS DE PLANTA	55
------------------------	----

Artículo 2°.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción a las plantas y cargos antes señalados:

- I. Jefe Superior de Servicio. Primer Nivel Jerárquico. Título VI ley N° 19.882

Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, Jefe Superior del Servicio.

Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos reconocidos, revalidados o convalidados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a ocho años en el sector público o privado. Los años de experiencia requeridos serán de, a lo menos, seis en el caso de poseer un grado académico de Magíster o Doctor en materias afines al perfil del cargo respectivo.

- II. Jefes de Departamento, Segundo Nivel Jerárquico Título VI ley N° 19.882

Jefes de Departamento.

Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos reconocidos, revalidados o convalidados de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a siete años en el sector público o privado. Los años de experiencia requeridos serán de, a lo menos, cinco en el caso de poseer un grado académico de Magíster o Doctor en materias afines al perfil del cargo respectivo.